



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Juzgado Segundo Familiar, Puebla

**RAZON DE CUENTA.** EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, A **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS **ABOGADA. MARIA PAULA ISABEL MARTINEZ ATENCO** ENCARGADA DE LOS EXPEDIENTES IMPARES, ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, DA CUENTA A LA CIUDADANA JUEZ CON EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE. **CONSTE.**

**ABOGADA. MARIA PAULA ISABEL MARTINEZ ATENCO  
LA SECRETARIA IMPAR**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**

**PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO DE CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA  
EXPEDIENTE NÚMERO: 1513/2018.**

**ACTORES: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADAS: \*\*\*\*\***

**CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**X I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente **1513/2018** relativo al **JUICIO DE CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA** que promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, respecto de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***; teniendo como domicilios y abogados patronos las partes, para efecto de oír y recibir notificaciones, los datos que han dejado señalados en autos; y

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO PRIVILEGIADO DE CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, en contra de **\*\*\*\*\***, respecto de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, expresando los hechos constitutivos de su acción, los cuales se dan por aquí reproducidos para todos los efectos legales, como si a la letra se insertaren.
2. Por proveído de **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, previa la declaración de competencia, se admitió el **PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO DE CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, ordenándose citar a las demandadas **\*\*\*\*\*** a la Audiencia de conciliación, misma que se llevó a cabo el día **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**; la cual se desahogó con la comparecencia de las partes con el resultado que es de ver en el acta respectiva, declarándose fracasada.
3. Por diligencia de fecha **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, **\*\*\*\*\*** presentaron a la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, ordenándose se llevaran a cabo valoraciones psicológicas y estudio socioeconómico a las partes, además se ordenó suspender provisionalmente la GUARDA y CUSTODIA que venía ejerciendo la parte demandada **\*\*\*\*\***, respecto de la menor, así como los derechos de VISITA y CONVIVENCIA que pudieran asistirles hasta en tato y cuanto se realicen valoraciones psicológicas a las partes y a la menor involucrada, al advertirse la inexistencia de vínculo afectivo de la menor hacia su abuela **\*\*\*\*\*** y su tía **\*\*\*\*\***, continuando la custodia a cargo de los señores **\*\*\*\*\***, para salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, a quienes se les hizo saber que para el caso de realizar algún viaje fuera del país en compañía de la menor, deberán informarlo a esta Autoridad sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para tomar esta medida llegaren a cambiar.
4. Así las cosas, por auto de **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a **\*\*\*\*\*** dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra; ofreciendo pruebas de su parte, y objetando las pruebas ofrecidas por los actores por lo que se le dio vista a los mismos para que manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiere; por lo que hace a **\*\*\*\*\***, se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, al no haber producido su contestación a la misma, se procedió a la admisión de las

pruebas ofrecidas por las partes en los términos que de éste auto se desprenden, y se señaló día y hora a fin que tuviera verificativo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

5. Por diligencia de **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, se desahogó del material probatorio que así lo ameritaba, formulando los abogados de las partes sus respectivos alegatos, sin que se turnaran los autos para resolver, en virtud de que estaban pendientes de perfeccionarse las pruebas decretadas por oficio por esta Autoridad.
6. Así las cosas, en **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo al Director Jurídico del Sistema Municipal DIF, remitiendo copia certificada del expediente de asesoría jurídica y clínico de las partes y de la menor involucrada, con lo que se dio vista a las partes por el término de ley para que manifestaren lo que a su derecho e interés conviniera.
7. En el mismo sentido en **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se ordenó girar oficio al Director Jurídico del Sistema Municipal DIF, para que en el término de ley informara si se llevaron a cabo los estudios psicológicos y de trabajo social antes ordenados a las partes, y en caso afirmativo remitiera copia de los mismos a esta Autoridad, dando contestación por proveído de **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, remitiendo las valoraciones de \*\*\*\*\* no así de \*\*\*\*\* , manifestando que se negaron a la práctica del Estudio Socioeconómico y no asistieron a las valoraciones psicológicas, con el contenido del mismo se dio vista a las partes para que manifestaran lo conducente.
8. Finalmente, en **TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia correspondiente; misma que se dicta en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

- I. **COMPETENCIA:** Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente **JUICIO DE CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 100, 106, 107, 108 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla.
- II. **PERSONALIDAD:** Que la personalidad e interés jurídico de los promoventes se encuentra acreditado en autos en términos del artículo 101 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.
- III. **MATERIA DE LA SENTENCIA:** Que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará de la acción ejercitada y de las excepciones opuestas, debiendo entonces los actores \*\*\*\*\* probar los hechos constitutivos de sus acciones y la Demandada \*\*\*\*\* de sus excepciones, no así \*\*\*\*\* , en virtud que no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.
- IV. **VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO:** Que esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afectan las defensas de las partes, por lo que estima satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones generales establecidas por la ley.
- V. **FIJACIÓN DE LA LITIS:** Que en el expediente a estudio \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , ejercitaron acción de **CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, respecto de su menor NIETA de iniciales \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* (**abuela y tía respectivamente de la menor**), manifestando en lo conducente que:

“...1.- Como lo justificamos con las copias certificadas del expediente, se desprende nuestro parentesco con la menor \*\*\*\*\* .....;2.- ... del expediente que en copias certificadas se anexa a este recurso, se puede advertir que a la fecha ha dejado de existir \*\*\*\*\* madre de la menor \*\*\*\*\* y que actualmente \*\*\*\*\* , padre de la menor se encuentra en su calidad de probable responsable por este suceso; 3.-...de las copias certificadas del expediente que se acompaña a esta demanda, se aprecia que tanto los ahora promoventes como \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* celebramos convenio sobre la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* , de manera compartida; sin embargo dichas señoras en ningún momento han cumplido con lo

que se comprometieron en el acuerdo que celebramos en beneficio de la referida menor, toda vez que dicha figura jurídica la ejercen de manera separada por parte de ellas, ya que dicha menor nos ha referido que ambas viven en diferentes casas...; 4.- De igual forma puede observarse de las copias certificadas que acompaño a esta demanda que la fecha en que se celebró el convenio de guarda y custodia sobre la menor \*\*\*\*\* , contaba esta con la edad de cuatro años y actualmente cuanta con la edad de ocho años, por tal motivo resulta obvio que en este momento dicha menor ya se percata perfectamente de las cosas que pasan a su alrededor y que le benefician; así como las que le perjudican; 5.- Ahora bien, es el caso que actualmente en lo que va de todo este año, en diferentes ocasiones en las fechas en que nos toca de nuestra parte ejercer la guarda y custodia compartida de la menor \*\*\*\*\* nos ha externado su deseo de ya no querer vivir con su abuelita materna \*\*\*\*\* y tía materna \*\*\*\*\* , ante lo cual de nuestra parte le hemos preguntado a que se debe lo que nos está diciendo, refiriéndonos que no le gusta estar porque le grita mucho su abuelita \*\*\*\*\*; además de que cuando ella ya tiene hambre su abuelita se queda dormida y se tiene que esperar hasta que despierte o en su defecto hasta que llegue su tía \*\*\*\*\* , ya que esta vive en otra casa y en varias ocasiones también nos ha dicho que no llega su tía \*\*\*\*\* , y entonces nada más se queda con su abuelita; y que últimamente le han dicho que su papa está en la cárcel y que muchas veces ha llegado tarde a la escuela ya que en ocasiones su tía la va a dejar y otra veces solamente su abuelita y que a veces no la bañan porque no tienen agua y que ella no les dice nada porque se enojan, la amenazan o regañan, sin que nos diga en específico como es que la amenazan o la regaña, pero si nos dice que se enojan y le gritan. Y los sábados y domingos o vacaciones que esta con su abuelita \*\*\*\*\* , es cuando se queda más tiempo dormida esta señora y es cuando tiene mas hambre y que muchas veces la ido a despertar para que le de comer pero al parecer no la escucha y a veces si lo hace pero se levanta enojada y le da de comer ya muy tarde; y que además la traen de una casa a otra, ya que su tía \*\*\*\*\* , se queda en otra casa; además de decirnos que tanto \*\*\*\*\* la obligan a decirle papa a su tío \*\*\*\*\* y que le diga mama a \*\*\*\*\* y que cuando salen de compras a la única que le compran algo ya sea desde un juguete, ropa, calzado, o alguna golosina que se le antoje es a la hija de \*\*\*\*\* , la cual conoce con el nombre de \*\*\*\*\* , la que es su prima, por lo cual ella siente feo, pero aun así les insiste que le compren algo, pero le dicen que no a ti que te compren tus abuelos refiriéndose a los ahora promoventes y que esto pasa siempre que salen a algún lugar a comprar; además de decirnos que cuando la agrede su prima antes referida, la verdad no se deja pero como ella es más grande en todos los aspectos siempre le gana y últimamente nos ha dicho que su prima le ha estado jalando su pecho,...; de nuestra parte hasta la fecha hemos absorbido, todos y cada uno de los gastos de vestido, calzado, educación, servicio médico, esparcimiento para la menor... procurando de nuestra parte darle todo lo que esté a nuestro alcance y sobre todo cuidándola y educándola...cuando tenemos que entregarla... se pone muy triste y en ocasiones ya no se quiere ir, pero de nuestra parte le explicamos las cosas y la convencemos para que se vaya, pero aún así se va triste y con los ojos llorosos, dándonos cuenta que esto no es un capricho...; 6.- Aunado a lo anterior, existe un expediente en el DIF Municipal de San Baltazar Campeche, Puebla, en donde se estuvo acudiendo, tanto los ahora promovente como la señora \*\*\*\*\* , y la menor, para orientación psicológica, dada la guarda y custodia compartida que venimos ejerciendo, sin en cambio \*\*\*\*\* , nunca acudió a este lugar, tal y como se había quedado. Así mismo tiene más de un año que ya no se acude a este lugar, toda vez que la persona que teníamos asignada ya no trabaja en dicho lugar; 7.- A mayor abundamiento últimamente nos ha venido diciendo que está más en la casa de \*\*\*\*\* , y que en dicho lugar ya se queda más, lugar en el que vive también su prima \*\*\*\*\* , y a esa casa llega a ver a su tía un hombre

al que conoce como \*\*\*\*\* , pero también llega a ese lugar otra persona de nombre \*\*\*\*\* , quien llega a ver a su tía, en compañía de un niño de nombre miguelito y que cuando llegan a ir están todo el día y se van por la noche y que en ocasiones sean encontrado estos individuos y se ponen a discutir y que su tía \*\*\*\*\* , termina corriendo a \*\*\*\*\* , diciéndole que se largue que esa es su casa y que \*\*\*\*\* , le parece que es el padre de \*\*\*\*\* su prima, diciéndonos también que las casas donde se queda están sucias y que ha visto ratas y cucarachas y a veces amanece picada de su cuerpo y se le pone rojo de lo cual nos hemos percatado y pareciera que son picaduras de chinches o pulgas, queriendo agregar que la menor \*\*\*\*\* , nos indica que la hacen comer cosas picosas y a veces le dan ganas de vomitar, lo que ha hecho del conocimiento de \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\* , pero le gritan. Diciéndole que se lo tiene que comer y no le queda otra, porque si no se enojan con ella y si no después que come...”(sic).

Por su parte la demandada \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó lo siguiente: “...1.- Respecto al punto correlativo de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio; 2.- Respecto al punto correlativo de la solicitud que se contesta no es cierto que los promoventes exhiban constancias donde conste que \*\*\*\*\* , asesino a \*\*\*\*\* ...; 3.-Respecto al punto correlativo de la solicitud que se contesta es cierto en parte, y falso en la última parte de dicho punto, puesto que los promoventes no dan circunstancias de hechos, lugar y fecha en que dice les comento la menor \*\*\*\*\* que no quería vivir con la suscrita, razones más que suficientes que obligan a declarar la improcedencia de la acción...produciéndome estado de indefensión al no poder contestar adecuadamente lo que se expone en último término; 4.- respecto al punto correlativo de la solicitud que se contesta, es cierto en parte, sin embargo, es falso que una menor de solo ocho años tenga capacidad de discernir sobre lo que le beneficie o perjudica, porque a esa edad es fácil someterlo a influencia positiva o negativa según intereses de los promoventes de la diligencias que son materia del juicio que hoy se contesta; 5.- Respecto al punto correlativo de la solicitud que se contesta, es falso lo manifestado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , sobre todo por el hecho de que los citados promoventes no son precisos, sino más bien ambiguos al decir que la menor \*\*\*\*\* ya no quiere vivir con la suscrita y con \*\*\*\*\* , puesto que no establece con precisión y claridad sobre los hechos que menciona, esto es, no establece con precisión y claridad las circunstancias de hechos lugar y fecha en que supuestamente sucedió lo que dicen...; 6.- Respecto al punto correlativo de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, menos imputación en mi contra sobre lo que ahí expone; 7.- Respecto al punto correlativo de la demanda que se contesta es falso lo que ahí se expone, pero más falso es el hecho que se le imputa a la menor \*\*\*\*\* , puesto que los promoventes no establecen circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que ahí exponen, independientemente de que le imputan hechos a la menor mencionada, que a su edad ni siquiera tiene conocimiento; siendo importante observar que no demuestran tener una propiedad en la cual pueda habitar la menor citada, menos que establezcan el domicilio donde se encuentra tal propiedad y las características del mismo. Razones de más que hacen improductivo la solicitud admitida por su Señoría en el auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho...”. (sic) **OPUSO COMO EXCEPCIONES IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE CONTENIDO FALSO, IMPRESISO E INCONGRUENTE EN LA DEMANDA DE LOS PROMOVENTES, LA DE INEPTO LIBELO.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien esto juzga que \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda instaurada en su contra opuso como excepciones de su parte las de **IMPROCEDENCIA DE LA**

**ACCIÓN, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE CONTENIDO FALSO, IMPRECISO E INCONGRUENTE EN LA DEMANDA DE LOS PROMOVENTES, LA DE INEPTO LIBELO;** sin embargo, cabe señalar que dichas excepciones no se encuentran justificadas por las razones de índole legal siguientes: Por cuanto hace a la excepción de **SINE ACTIONE AGIS**, debe decirse que no constituye propiamente una excepción ya que es una defensa que hace valer la parte demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción, no entra en esta división, toda vez que solo la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, la cual no se justifica.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una Excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Asimismo, se destaca que la palabra **CARENCIA**, significa falta o privación de algo, y acción es el derecho de pedir alguna cosa o el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos violados o desconocidos, por lo tanto, el actor por su propio derecho, no carece de derecho ni de acción, toda vez que en el Libro Cuarto (Procedimientos sobre Cuestiones Familiares) de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se refiere a la GUARDA y CUSTODIA, y existe regulación jurídica respecto a lo reclamado por la actora en cuanto a la acción que invoca, de ahí que no carece de acción, por lo tanto, tal excepción debe declararse infundada.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO** contrario a lo manifestado por la demandada, los actores en su escrito inicial de demanda, refieren con precisión los hechos en los que fundan su acción en contra de las demandadas, por tanto no existe oscuridad en la demanda que deje en estado de indefensión a la demandada, máxime que ésta contestó la demanda instaurada en su contra y ofreció pruebas con el fin de justificar sus excepciones opuestas, además la excepción de oscuridad o defecto en la forma de proponer la demanda, sólo puede hacerse valer cuando ésta no llena algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley; y es de explorado derecho que la resolución que admite una demanda y da forma al juicio no debe atacarse por medio de excepciones sino de recursos, de ahí que sea infundada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

**“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del Reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.” Octava Época, tomo VI, julio-diciembre de mil novecientos noventa, tribunales de “Circuito,

En cuanto a las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y CONTENIDO FALSO, IMPRECISO E INCONGRUENTE EN LA DEMANDA DE LOS PROMOVENTES**, debe decirse que no se encuentran justificadas, toda vez que no aporta medio de prueba idóneo para demostrar su dicho, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores los hechos expresados por los actores fueron demostrados a través de los diversos medios de prueba ofrecidos y admitidos por su parte, mismos que resultaron suficientes, tal y como se puede observar en las presentes actuaciones mismas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles, no quedando demostrado lo anterior.

Sin que la demandada \*\*\*\*\* , haya comparecido a juicio, a pesar de estar debidamente emplazada al mismo.

**VI. DE LAS PRUEBAS:** Los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofrecieron y les fueron admitidas como pruebas de su parte con citación de la contraria, las siguientes:

- A) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **Copias certificadas del expediente familiar marcado con el número \*\*\*\*\* , de los del Juzgado Cuarto de lo Familiar de los de esta Ciudad, relativos al Juicio de Guarda y Custodia sobre la menor de iniciales \*\*\*\*\***; documental que en términos de los artículos 265, 266, 267 fracción VI y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al constituir la probanza un elemento que por su naturaleza objetiva consigna la memoria de un hecho, en el que se hace constar por funcionario dentro de los límites de su competencia, la certificación existente en los libros de la dependencia a su cargo, aunando a que no fue objetada por la parte contraria en consecuencia, tiene valor de prueba plena.
- B) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en **CUATRO TALONES DE PAGO A NOMBRE DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***; misma que por haber sido acompañada en fotocopia simple sin estar debidamente certificada por un fedatario público, debe considerarse que es un documento proveniente de un tercero extraño al juicio, que como no fue reconocido ni objetado, constituye un indicio apto para que concatenado con otros funde una presunción de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- C) **LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.** A cargo de \*\*\*\*\* . La que por no haber comparecido, al desahogo de la diligencia a pesar de estar debidamente notificada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y con apoyo en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, se tuvieron **por ciertos los hechos y por existente una fundada razón de su dicho**, respecto de las preguntas que fueron calificadas como legales. Probanza que es valorada al tenor del numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues solo produce efectos en lo que perjudica a la parte demandada y no en lo que le favorece; **también es muy cierto** que conforme al criterio federal respecto de la Jurisprudencia en materia común, de la Novena Época, con número de registro 196523, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, de abril de mil novecientos noventa y ocho, visible en su página 669, bajo la tesis I.1o.T. J/34, con el título y texto que dicen: **“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.”**, es concordante determinar que **el resultado de dicha probanza es únicamente un indicio**, que concatenada a otras, pueden llegar a fundar una presunción para justificar los alcances por la cual fuere ofrecida tal probanza, por lo que su alcance queda supeditado a la relación armónica del resultado del resto de las probanzas ofrecidas para tal efecto; **lo anterior es así, ya que tal declaración no es expresa, por el contrario fue tácita, puesto que en vía de apercibimiento se le tuvo al declarante por contestadas las posiciones en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho.**
- D) **LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.-** A cargo de \*\*\*\*\* , probanza que tuvo verificativo el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE**

**DE DOS MIL DIECIOCHO**, haciendo prueba plena únicamente en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al tenor de las posiciones que resultaron calificadas de legales, en términos del artículo 249 del código Procesal Civil, enseguida y bajo la protesta de ley se le tiene a la declarante respondiendo, a la pregunta 2.-, contesto: QUE SI; a la pregunta 5.-, contesto: QUE NO; a la pregunta 7.-, contesto: QUE NO; a la pregunta 8.-, contesto: QUE TENEMOS OTRA CASA; a la pregunta 9.-, contesto: QUE NO; a la pregunta 10.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 11.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 12.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 13.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 14.-, contexto: QUE NO ES VERDAD; a la pregunta 15.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 16.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 17.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 18.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 19.-, contexto: QUE SI; a la pregunta 20.-, contexto: CUANDO LES TOCA A ELLOS, ASI NOS PUSIERON NOS DIJO LA JUEZ QUE CUANDO ESTUVIERA CON NOSOTROS LE TENIAMOS QUE DAR ALIMENTOS, CUIDARLA Y LLEVARLA AL MEDICO, LES DAN QUINCE DIAS SUSTENTO A ELLOS Y A MI ME DAN QUINCE DIAS SUSTENTO; a la pregunta 21.-, contexto: ES MUTUO PORQUE NOSOTROS TAMBIEN LE DAMOS A LA NIÑA LO QUE ELLA NECESITE; a la pregunta 22.-, contexto: PUES NO; a la pregunta 23.-, contexto: QUE NO ES VERDAD; a la pregunta 24.-, contexto: QUE ES MENTIRA; a la pregunta 25.-, contexto: QUE NO; a la pregunta 26.-, contexto: QUE ES MENTIRA; a la pregunta 27.-, contexto: QUE NO; **toda vez que las respuestas expresadas no le causan perjuicio al demandado.**

- E) **LA TESTIMONIAL.** A cargo de los testigos \*\*\*\*y \*\*\*\* quienes rindieron su declaración el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**. Probanza a la que se le concede valor probatorio, en razón a que existe la declaración de dos testigos que coinciden en sus declaraciones y que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales se presume su imparcialidad ya que conocen por si mismos los hechos sobre los que depusieron, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su valor probatorio es pleno, desprendiéndose de las declaraciones que los nombres de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* corresponden a una misma persona.
- F) **LA TESTIMONIAL.** A cargo de los testigos \*\*\*\*, quienes rindieron su declaración el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**. Probanza a la que se le concede valor probatorio, en razón a que existe la declaración de dos testigos que coinciden en sus declaraciones y que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales se presume su imparcialidad ya que conocen por si mismos los hechos sobre los que depusieron, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su valor probatorio es pleno.
- G) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **Oficio Número S.M.D.I.F./D.J./036/2018 signado por el Director Jurídico del Sistema Municipal DIF, por el que remite Expedientillo de asesoría jurídica número \*\*\*\*\*, consistente en 03 fojas útiles por su anverso y Expediente clínico \*\*\*\*\*, consistente en 52 fojas útiles por su anverso y 02 por su anverso y reverso;** documental que en términos de los artículos 265, 266, 267 fracción VI y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al constituir la probanza un elemento que por su naturaleza objetiva consigna la memoria de un hecho, en el que se hace constar por funcionario dentro de los límites de su competencia, la certificación existente en los libros de la dependencia a su cargo, aunando a que no fue objetada por la parte contraria en consecuencia, tiene valor de prueba plena.
- H) **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto tanto LEGAL como HUMANA, misma que esta autoridad le concede valor probatorio en término de lo dispuesto por los artículos 315, 316, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

La parte demandada \*\*\*\*, ofreció y le fueron admitidas con citación de su contraria los siguientes medios de prueba:

- A) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente asunto, prueba a la cual se

le concede valor probatorio de acuerdo con los artículos 267 fracción VIII, y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

- B) LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.-** A cargo de \*\*\*\*\* , probanza que tuvo verificativo el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, haciendo **prueba plena únicamente en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla**, al tenor de las posiciones que resultaron calificadas de legales, en términos del artículo 249 del código Procesal Civil, enseguida y bajo la protesta de ley se le tiene al declarante respondiendo, a la pregunta 1.-, contesto: QUE SI; a la pregunta 2.-, contesto: QUE SI; a la pregunta 3.-, contesto: QUE NO, QUE ESTA MAL HECHA LA PREGUNTA; a la pregunta 4.-, contesto: QUE SI; a la pregunta 7.-, contesto: QUE NO; a la pregunta 8.-, contexto: ELLA SI TIENE CAPACIDAD; a la pregunta 9.-, contexto: CON QUE LA NIÑA LO DIGA ES SUFICIENTE NO TIENE POR QUE MENTIR; a la pregunta 10.-, contexto: ESO YA TIENE MAS DE UN MES PERO TODO LO QUE SE REFIERE A ESE ESCRITO ES VERDAD; a la pregunta 11.-, contexto: TAMBIEN LO INFORMA LA NIÑA NO TIENE PORQUE HABER MENTIDO ADEMÁS DE QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* AMENAZO A LA NIÑA Y LE DIJO TE VAS POR QUE TE VAS SI ESO DIJO DELANTE DE NOSOTROS, QUE NO HARA CUANDO ESTA SOLA Y EN LA REUNIÓN ANTERIOR CON LA JUEZA LA SEÑORA AZOTO EL ESCRITORIO DELANTE CON NOSOTROS, SI ESO HACE DELANTE DE LA JUEZA, QUE HARÁ LA SEÑORA \*\*\*\*\* CUANDO ESTA SOLA CON LA NIÑA; a la pregunta 12.-, contexto: LA NIÑA LO HADICHO Y TAMBIEN ES CIERTO ADÉMÁS DE QUE ELLOS NUNCA LE HAN COMPRADO NADA LA VISTEN CON ROPA USADA DE SUS PRIMOS, LA ROPA QUE LE PONIAN YA QUE DE QUINCE DÍAS SIN LAVARLA HASTA LOS CALZONCITOS ESTABAN SUCIOS POR NO LAVARLOS EN QUINCE DÍAS Y LO DE LA ROPA NOS CONSTA CUANDO IBAMOS A PAGAR LA COLEGIATURA VEIAMOS COMO LA NIÑA IBA CON ROPA DE DOS TALLAS MÁS GRANDE YA QUE ERA ROPA DE SUS PRIMOS; **toda vez que las respuestas expresadas no le causan perjuicio al demandado.**
- C) LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.-** A cargo de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , probanza que tuvo verificativo el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, haciendo **prueba plena únicamente en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla**, al tenor de las posiciones que resultaron calificadas de legales, en términos del artículo 249 del código Procesal Civil, enseguida y bajo la protesta de ley se le tiene a la declarante respondiendo, a la pregunta 1.-, contexto: QUE SI LA CONOCE; a la pregunta 2.-, contexto: QUE SI LA CONOCE; a la pregunta 3.-, contexto: BUENO ESTA AHÍ PERO NO SE LE HA COMPROBADO QUE EL COMETIO EL HOMICIDIO TODAVÍA NO HA SIDO PROCESADO; a la pregunta 4.-, contexto: QUE SI; a la pregunta 7.-, contexto: QUE NO, SI SABE LO QIE LE PERJUDICA O LE BENEFICIA, TAL ES ASÍ QUE YA NO QUIERE ESTAR EN DOS PARTES SINO SOLO CON NOSOTROS; a la pregunta 8.-, contexto: QUE SI TIENE LA CAPACIDAD PARA DECIR LO QUE LE PERJUDICA O LE BENEFICIA, TAL ES ASÍ QUE YA NO QUIERE REGRESAR CON LA ABUELA MATERNA; a la pregunta 9.-, contexto: QUE SI HE ESTADO AUSENTE PERO LA MENOR ME LO HA PLATICADO; a la pregunta 10.-, contexto: EN ALGUNOS CASOS SI HE ESTADO PRESENTE, OSEA SOY TESTIGO DE COMO LA TRATAN; a la pregunta 11.-, contexto: QUE NO HE ESTADO ASUENTE; a la pregunta 12.-, contexto: QUE NO; **toda vez que las respuestas expresadas no le causan perjuicio al demandado.**
- D) LA TESTIMONIAL.** A cargo de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes rindieron su declaración el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**. Probanza a la que se le concede valor probatorio, en razón a que existe la declaración de dos testigos que coinciden en sus declaraciones y que por su probidad, independecia de su posición y antecedentes personales se presume su imparcialidad ya que conocen por si mismos los hechos sobre los que depusieron, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su valor probatorio es pleno.
- E) LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto tanto LEGAL como HUMANA, misma que esta autoridad le concede valor probatorio en término de lo dispuesto por los



artículos 315, 316, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

La demandada \*\*\*\*\* no ofreció pruebas de su parte, en virtud de no haber comparecido al presente juicio.

**VII. FONDO DE LA SENTENCIA.** Es pertinente aclarar que el presente es un procedimiento privilegiado en donde se resuelve la **CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA** de la menor de iniciales \*\*\*\*\* derechos derivados de la patria potestad, cuya substanciación se encuentra prevista por la fracción IX del Artículo 683 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Puebla; tan es así que siguiendo esos lineamientos se admitió la demanda correspondiente, se citó para la celebración de una Junta de Conciliación entre las partes que se llevó a cabo en **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, con la asistencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no así de \*\*\*\*\* , sin llegar a un acuerdo.

En esa misma fecha se llevó a cabo **LA PRESENTACIÓN DE MENOR**. Probanza que tuvo verificativo el día **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** y en presencia del personal de actuación de este Honorable Juzgado, de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, la Psicóloga \*\*\*\*\* adscrita al Centro de Justicia Alternativa, y \*\*\*\*\* , como persona de confianza de la menor, se procedió a conversar con la menor de iniciales \*\*\*\*\* cabe mencionar que previo al desahogo de esta diligencia en un lenguaje accesible y amigable, la psicóloga le hizo saber a la menor, el motivo de la diligencia y las consecuencias que se pudieran generar, y si era su deseo participar, manifestando en lo conducente **“si quiero participar”**.

La psicóloga \*\*\*\*\* adscrita al Centro de Justicia Alternativa después de la entrevista con la menor, manifestó en síntesis que: **“...Se pudo observar que la niña es acorde a su edad cronológica (siete años), su lenguaje es fluido coherente en su estructuración, su aliño e higiene personal en buenas condiciones, su memoria en buen estado, en la cual se puede observar buena retención y evocación de recuerdos, se observa nerviosa, pero participativa durante la entrevista con respecto a la situación familiar actual considera su entorno filial paterno de seguridad y afecto, brindándole una base firme que le otorga confianza; con respecto a su tía \*\*\*\*\* , percibe el entorno de rigidez refiriendo algunas situaciones negativas en el mismo, lo que le ha generado recuerdos poco favorables de la convivencia con su tía lo que posiblemente lleva a tener una relación poco positiva con su prima, hija de su tía \*\*\*\*\* , rechazando querer seguir viviendo en este entorno, se puede observar que existe poco vínculo con su abuela \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\* por como la niña se refiere a ellas (por su nombre) sería favorable dar prioridad a las necesidades afectivas de la niña para que de esta manera se logre alcanzar su sano desarrollo físico, social y cognoscitivo”**.(sic)

Posteriormente el personal de actuación procedió a interrogar a la menor de iniciales \*\*\*\*\* donde expuso: **“...vivo con mis abuelitos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y otro día me voy a vivir con mi tía \*\*\*\*\* a cada quince días, me gusta estar con mis abuelitos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* con quienes voy a pasear, voy a hacer cosas, voy a comer a restaurantes, soy feliz con mis abuelitos, ellos me llevan a la escuela, me ayudan hacer la tarea y cuando voy con mi tía -----, no me ayuda hacer la tarea y cuando vamos a un centro comercial nada más le compran a mi prima \*\*\*\*\* y a mi me dice que a mí me compran cuando este con mis abuelitos, a mi tía \*\*\*\*\* le pido que me ayude a hacer la tarea y me dice que no, un día me dejaron sin comer, con mi tía \*\*\*\*\* me llevo mal y con mi prima \*\*\*\*\* me llevo mal porque a veces me pega en mi pecho, cuando voy con mi tía \*\*\*\*\* me siento triste, soy feliz con mis abuelitos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y con mi tía \*\*\*\*\* no, me quiero quedar con mis abuelitos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* me corta el cabello y es mamá de \*\*\*\*\* .”**(sic)

Al respecto cobra aplicación el criterio ordenador, de la Décima Época, Registro: 201705, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLVIII/2018 (10a.). Página: 958, que a la letra dice:

**“DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.** Esta

Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.”

Amparo en revisión 910/2016. Juan Manuel Rubalcava Suárez. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreta Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 279, 293 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

En tales circunstancias, la **Licenciada \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado**, manifestó: **Que en atención a las manifestaciones de la menor, así como el informe psicológico rendido por la Licenciada \*\*\*\*\***, **mi representación manifiesta que no hay objeción que oponer a las mismas, solicitando se ordenen valoraciones psicológicas a las partes y a la menor de iniciales \*\*\*\*\* para que estas sean tomadas en consideración al momento de resolver.**

Visto lo anterior, esta Autoridad con el informe psicológico y el resultado de la diligencia, considero urgente decretar una medida cautelar en beneficio de la menor involucrada en la que se tomó en consideración su opinión y la situación en que se encontraba, menor que contaba a la fecha de la diligencia con la edad de siete años nueve meses, atendiendo a su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 635 del Código Civil y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose suspender provisionalmente la **GUARDA y CUSTODIA** que venía ejerciendo la parte demandada **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto de la menor de iniciales **+.+.+.+** así como los derechos de **VISITA y CONVIVENCIA** que pudieran asistirles hasta en tanto y cuanto se realicen valoraciones psicológicas a las partes y a la menor involucrada al advertirse la inexistencia de vínculo afectivo de la menor hacia su abuela **\*\*\*\*\***, y su tía **\*\*\*\*\***, continuando la custodia a cargo de los señores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o\*\*\*\*\***, para salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** a quienes se les hizo saber que para el caso de realizar algún viaje fuera del país en compañía de la menor, deberían informarlo a esta Autoridad, sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para tomar esta medida llegaren a cambiar.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza

jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

Décima Época, Registro: 2013781, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Página: 345.

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno- filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”

Décima Época, Registro: 2006227, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Página: 451.

**“DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social, y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo”

Tesis Aislada, 164088. I.5o.C.103 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2271.

En vista de lo anterior esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por los numerales 293 del Código Civil para el Estado y 81, 677, 682, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenó mediante **diligencia de fecha DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se girará atento oficio al Director Jurídico del Sistema Municipal DIF, Puebla, para la realización de estudio socio económico y valoración psicológica, respectivamente, a las partes y la menor



involucrada en el presente juicio.

Es por lo que mediante auto de fecha **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo al Director Jurídico del Sistema Municipal DIF, Puebla, informando mediante **Oficio Número S.M.DIF-DJ-079/2019**, que remitía los estudios socioeconómicos e informes psicológicos realizados a \*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , informe psicológico realizado a la menor de iniciales \*\*\*\*\* no así de \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **al haberse negado a la práctica de la pericial ordenada enviando acta de visita domiciliaria, además no asistieron a la cita programada para el día veintiséis de Noviembre de dos mil dieciocho, para la valoración psicológica**, de todo lo anterior se advierte lo siguiente:

- **Respecto del Estudio Socioeconómico realizado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en Avenida Máximo Serdán con número marcado 14 del Fraccionamiento Héroes de Puebla de esta Ciudad, la T.S. \*\*\*\*\* , del Departamento de Atención Ciudadana y Gestión Social del Sistema Municipal DIF, llegó a las siguientes conclusiones:**

*“...las condiciones de la vivienda son buenas, el estado es limpio, cuenta con todos los servicios básicos, la casa es de dos plantas distribuidos todos los espacios, sala, comedor, cocina, 4 recamaras, 3 baños, en la entrevista a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de 70 años de edad respectivamente, quienes se encuentran casados, ambos de ocupación docentes son católicos, se perciben tranquilos y orientados en sus tres esferas, su aspecto físico es limpio, refieren que la vivienda en la que habitan es propia, en la cual residen ellos junto con su menor nieta, ...se percibe un ambiente de tranquilidad, armonía, donde la menor de iniciales \*\*\*\*\* quien vive con los abuelos paternos, son solventes económicamente, fomentan los valores de respeto, amor, comunicación y le brindan lo necesario para su desarrollo, siendo el principal enfoque que le permita tener una mejor calidad de vida, evitando así que la menor se exponga a procesos complejos que la inestabilicen en su desarrollo. Se recomienda que el sistema familiar se focalice en atender el bienestar de la menor, así mismo evitar la estancia temporal en los diferentes sistemas familiares, ya que esto hará un desorden total en cuanto a su identidad de la menor de iniciales +.+.++.respetando la decisión de la misma con el objeto de que se encuentre bien...” (sic)*

- **Por lo que hace a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y ++++++.++++.++++, en el domicilio\*\*\*\*\* , se levanto acta de Visita Domiciliaria del Área de Trabajo Social por la T.S. \*\*\*\*\* , del Departamento de Atención Ciudadana y Gestión Social del Sistema Municipal DIF, teniendo como resultado lo que se describe a continuación:**

*“...En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 10:23 a.m. del día miércoles 23 del mes de enero del 2019, me constituí en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , con el objeto de aplicar estudio, turnándome a tocar y soy atendida por la C. \*\*\*\* , quien informo que es la abuela materna de la menor de iniciales \*\*\*\*\* la cual vive con los abuelos paternos, y que hoy en día ya no le interesa tener a la menor, ya que se han presentado varios problemas, y que su hija de nombre \*\*\*\*\* también renuncia a la menor, manifestando que la familia se basa en puras mentiras, incluyendo a la menor, sin embargo se le informa de la importancia de la visita refiriendo que no puede permitir el acceso, negándose a la práctica del estudio socioeconómico. Se percibe que la C. \*\*\*\* , es una persona adulta mayor, quien se percibe alterada, con constante llanto, informando de episodios traumáticos para ella y su familia de la muerte de su hija (desaparición), se le recomienda acudir a terapias psicológicas, haciendo mención que no acudirá, nuevamente se le manifiesta que es de suma importancia esta visita, por el bienestar de su menor nieta de iniciales \*\*\*\*\* mencionando nuevamente que no llevará a cabo ningún procedimiento por la niña y que ya se quede*



con los abuelos..."(sic)

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 279, 293 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas se enviaron las valoraciones psicológicas realizadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas por la **Psicóloga \*\*\*\*\***, y la realizada a la menor de iniciales \*\*\*\*\* emitida por la \*\*\*\*\*:

- **Respecto del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se emite lo siguiente:**

**“DIAGNÓSTICO.** De acuerdo a los resultados arrojados en los test de inteligencia se indica que ----- tiene un coeficiente intelectual término medio. Referente a las pruebas proyectivas se observa que ----- tiende a la agresividad e impulsividad en sus relaciones interpersonales, percibe estar en un ambiente restrictivo, hay falta de afecto en su hogar, adopta una postura de aislamiento impotencia y preocupación por sí mismo. Presenta una actitud defensiva en su medio ambiente, tiene temor al contacto social, siendo fantasioso, susceptible y hostil ante la crítica, mostrando un carácter autoritario con una imagen irreal de seguridad. Existe rumiación por el pasado ante situaciones que no ha resuelto expresando una necesidad de gratificación inmediata. Es importante mencionar que muestra debilidad física y falta de productividad, así como cierta preocupación sexual y conflicto con su identidad de género. No obstante muestra señales de una actitud objetiva, reflexiva un comportamiento positivo, con una necesidad de crecer y una relación con lo que se quiere ser y con dirección hacia el futuro. Los puntos favorables de acuerdo a los resultados obtenidos en la prueba MMPI-2, indican que ----- no presenta un Trastorno Mental. Es un sujeto práctico, despreocupado, realista, convencional, organizado, puntual, confiable, adaptable, enérgico, organizado, activo, amistoso y equilibrado.

**PRONOSTICO. FAVORABLE.”**

- **Respecto de la señora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , se emite lo siguiente:**

**“DIAGNÓSTICO.** De acuerdo a los resultados arrojados en los test de inteligencia se indica que \*\*\*\*\* , tiene un coeficiente intelectual término medio en ambas pruebas. Referente a las pruebas proyectivas presenta ansiedad y conductas obsesivas que la conllevan a ser una persona rígida y moralista con índices de agresividad, y arranques de carácter. Muestra sentirse presionada, o amenazada por el ambiente originando tensión, estrés, falta de adaptación y confianza en sí misma. Sin embargo, se observa un equilibrio entre sus tendencias introvertidas y extrovertidas denotando una posible actitud objetiva y reflexiva además de estar dispuesta a enfrentar el mundo y de ser reconocida.

**PRONOSTICO. reservado.”**

- **Respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\* se emite lo siguiente:**

**“DIAGNOSTICO.** Impulsividad, tensión, compensación, inadecuación, necesidad de afecto, indecisión, hostilidad, desgano indecisión, agresión, ansiedad, estabilidad-control.

**PRONÓSTICO.** Bueno, marcando como condición necesaria que acuda a sus sesiones de psicoterapia para su salud psicológica.”

Mismas a las que esta Autoridad les concede valor probatorio según lo establecen los artículos 279, 293 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Cabe resaltar que, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no asistieron a la cita programada para el día veintiséis de Noviembre de dos mil dieciocho, para la valoración psicológica.



Ahora bien, los hoy actores \*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, promovieron **Juicio de Cancelación de Guarda y Custodia**, acompañando a su libelo inicial **COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE LOS DE LA CAPITAL, DE LAS QUE SE DESPRENDE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EN LA QUE SE DECRETO EL EJERCICIO DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\* A FAVOR DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (tía y abuela respectivamente), y \*\*\*\* y \*\*\*\*\* (abuelos paternos), SIENDO DESARROLLADA DOS SEMANAS PARA LAS PRIMERAS DE LAS NOMBRADAS Y DOS SEMANAS PARA LOS ABUELOS PATERNOS Y ASÍ SUCESIVAMENTE**, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno, en párrafos anteriores .

Al respecto debe decirse que la **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** solicitada por la parte actora en su libello inicial, y en base a nuestro ordenamiento jurídico nos señala que en los casos en que los progenitores no estuvieran de acuerdo en torno a la forma en que deben ejercerse los derechos que les asiste sobre sus hijos, **(en este caso de los abuelos paternos con la abuela materna y tía respectivamente)** como lo son la custodia, la visita y otras cuestiones de similar naturaleza; resulta evidente que la voluntad de aquellos no permite solucionar las diferencias suscitadas, lo que en términos de lo establecido por los artículos 635 y 637 del Código Civil para el Estado, faculta al órgano jurisdiccional a dirimirlas cuidando no lesionar los intereses de los menores sino buscar actuar siempre en beneficio de éstos.

Que los tratados internacionales en los que México sea parte son de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa fue promulgado por el Presidente de la República, el decreto relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado por el Senado de la República el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicación de la misma, en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa.

Dicha Convención en sus artículos 5 y 9 estableció:

“...Artículo 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores o de otra personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en su consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención...”

“**Artículo 9.- (...)**

Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones...”

Asimismo, es de relevancia tener presente que el artículo 293 del Código Civil dice a la letra:

“**Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de la menor o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate, en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen**



parte de ella.”.

Por lo que, como criterio ordenador, el interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia, es decir, dicho interés será el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, **(en este caso de los abuelos paternos con la abuela materna y tía respectivamente)**, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, **(en esta circunstancia de su menor nieta y sobrina respectivamente)** finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; criterio que vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que los menores puedan ser manipulados, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social; teniendo aplicación directa al caso, la tesis de la Novena Época, dictada por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV; de agosto de dos mil once, visible a página doscientos veinticinco, bajo la tesis 1a. CLXIII/2011, con el título que cita: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.”**.

Una vez plasmada la materia del debate, de lo actuado en la pieza de autos que nos ocupa, cabe indicar que la acción de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a. **Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado;**
- b. **Que se justifique el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor; y**
- c. **Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor.**

Ahora bien, por lo que hace al **PRIMERO DE LOS ELEMENTOS**, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** abuelos paternos de la menor de iniciales **+.+.+.+.anexaron** a su escrito de demanda **COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE LOS DE LA CAPITAL**, de las que se advierte el acta de nacimiento de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** con número **\*\*\*\*\***, libro número **\*\*\*\*\***, de nacimientos del año **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***, ante la fe del **Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Ignacio Zaragoza, Puebla**, siendo presentada para su inscripción ante el Registro Civil, por sus padres los señores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; probanza que por tratarse de documento público, el cual fue expedido por funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, mismo que no fue objetado por la parte contraria hace prueba plena en los términos de lo que dispone el numeral 335 de la Codificación Procesal aplicable, constituyendo el medio idóneo de prueba para tener por evidenciado el primer elemento de la acción, ya que del tenor de la citada documentación se desprende el estado de minoridad **de la menor de iniciales \*\*\*\*\*** en razón del contenido de la acta de nacimiento, se advierte que a la fecha cuenta con **\*\*\*\*\***.

En cuanto al **SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS** de la acción ejercitada, relativo al parentesco que debe de existir quien solicita la guarda y custodia y a favor de quien se solicita, debe de decirse de que se encuentra justificado en actuaciones con la copia de la acta de nacimiento **de la menor de iniciales \*\*\*\*\* y COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE LOS DE LA CAPITAL**, de las que se desprende la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil quince, en la que se decreto el ejercicio de guarda y custodia compartida de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** (tía y abuela respectivamente), **y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (abuelos paternos)**, siendo desarrollada dos semanas para las primeras de las nombradas y dos semanas para los abuelos paternos y así sucesivamente, documentales que al haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, se les concede valor pleno, valor probatorio consagrado en lo dispuesto por el artículo 335 del Código Adjetivo en cita, cuya literalidad justifica que los actores



\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , son **ABUELOS PATERNOS** de la menor de iniciales \*\*\*\*\* de lo que se concluye que los accionantes en éste Juicio resultan ser ascendientes consanguíneos—en segundo grado- de la menor sujeta de la custodia, con la cual queda evidenciado el parentesco que tienen respecto de esta última, justificándose el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

En lo conducente al **TERCERO DE LOS ELEMENTOS** de la acción que nos ocupa y que ya ha sido predeterminado, es preciso hacer alusión primeramente a los siguientes razonamientos:

- A) La guarda y custodia de un menor o incapacitado, deriva del ejercicio de la patria potestad y en el segundo de los supuestos, en algunos casos, de la figura de la tutela. Nos ocuparemos del primer supuesto por no ser el segundo materia de análisis del juicio que nos atañe y conforme a lo dispuesto por los artículos 597, 598, 600, 603, 604 y 635 de la Ley Sustantiva Estatal, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se colige que la patria potestad es la institución que ejercen los padres **(en este caso de los abuelos paternos con la abuela materna y tía respectivamente)**, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, **(en esta circunstancia de su menor nieta y sobrina respectivamente)** y que comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia del menor, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionar alimentos.

De lo que puede válidamente concluirse que la patria potestad es el género, y la guarda y custodia, la especie; en tanto que, por la guarda y custodia, entendida como la especie y en el lenguaje jurídico, es la acción y efecto de cuidar directa o temporalmente a los menores de edad, con la diligencia propia de un buen padre de familia.

En tal acepción genérica se comprende una custodia que en gran parte incluye las facultades y deberes que competen ordinariamente a quienes ejercen las funciones de patria potestad o tutela; es de observarse, que al menos en su origen, la figura que analizamos, la guarda y custodia, implica la condición de hecho en que se coloca a una persona, que acoge bajo su dependencia habitual a un menor atendiendo el interés superior de éste como bienestar, o bien, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre ellas.



Mismo derecho de guarda y custodia de los menores resulta por lo tanto una función especial cuya esencia reside en potestades y deberes correlativos, que confiere la naturaleza dentro del compromiso humanístico de solidaridad social, o la ley, al poner en manos de parientes o personas extrañas a los padres, las personas de su hijos en forma inmediata, temporal, confidencial y restituible.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la patria potestad, como género y de la guarda y custodia, como especie, así como de los derechos y obligaciones que confieren, y las personas que por la ley la ejercen, se tiene que en el caso particular, los accionantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en calidad de **ABUELOS PATERNOS**, pretenden se le otorgue el ejercicio de la guarda y custodia que vienen desempeñando sobre **la menor de iniciales +.+.+.+** a fin que siga siendo ejercitada por éstos, tomando en consideración, ante todo, lo más benéfico para el desarrollo y estabilidad de la menor; aunando a que de autos no se advierte prueba alguna en contrario que permite advertir, aún con simple indicio, la existencia de condiciones que puedan afectar a la menor por el ejercicio de la guarda y custodia de los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; por el contrario, conforme al cúmulo de probanzas, **a las documentales**, la presunción derivada de los indicios resultantes, de la presentación de la menor y las valoraciones ordenadas de oficio por esta autoridad, todas concatenadas y armónicamente administradas con las demás pruebas ya valoradas, ha quedado demostrado que los accionantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , se encuentran en aptitud para tener a su cargo **a la menor de iniciales +.+.+.** en su carácter de **NIETA**, máxime que la demandada \*\*\*\*\* , no justificó sus excepciones y \*\*\*\*\* no compareció a Juicio, en consecuencia se consideran como ciertos, cada uno de los hechos plasmados por la parte actora en su escrito inicial de demanda; lo anterior es así, en vista que la parte contraria no aportó prueba contundente que pueda desvirtuar la acción intentada, además es importante resaltar que mediante **Oficio Número S.M.DIF-DJ-079/2019 signado por el Director Jurídico del Sistema Municipal DIF**, manifestó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **se negaron a la práctica de la pericial ordenada enviando acta de visita domiciliaria del Área de Trabajo Social, realizada por la T.S. \*\*\*\*\* , del Departamento de Atención Ciudadana y Gestión Social del Sistema Municipal DIF, en la que manifestó que, "...En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 10:23 a.m. del día miércoles 23 del mes de enero del 2019, me constituí en el inmueble ubicado en la Avenida ----- de esta Ciudad de Puebla, con el objeto de aplicar estudio, turnándome a tocar y soy atendida por la C. \*\*\*\*\* , quien informo que es la abuela materna de la menor de iniciales \*\*\*\*\* la cual vive con los abuelos paternos, y que hoy en día ya no le interesa tener a la menor, ya que se han presentado varios problemas, y que su hija de nombre \*\*\*\*\* también renuncia a la menor, manifestando que la familia se basa en puras mentiras, incluyendo a la menor, sin embargo se le informa de la importancia de la visita refiriendo que no puede permitir el acceso, negándose a la práctica del estudio socioeconómico. Se percibe que la C. \*\*\*\*\* , es una persona adulta mayor, quien se percibe alterada, con constante llanto, informando de episodios traumáticos para ella y su familia de la muerte de su hija (desaparición), se le recomienda acudir a terapias psicológicas, haciendo mención que no acudirá, nuevamente se le manifiesta que es de suma importancia esta visita, por el bienestar de su menor nieta de iniciales +.+.+.+ mencionando nuevamente que no llevará a cabo ningún procedimiento por la niña y que ya se quede con los abuelos..."(sic), además no asistieron a la cita programada para el día veintiséis de Noviembre de dos mil dieciocho, para la valoración psicológica**

- B) Por otro lado, no debe olvidarse que quien ejerce la guarda y custodia, esencialmente, debe de vigilar, proteger y cuidar a los menores sobre quienes se ejerce –al caso **de la menor de iniciales S.N.T.S.**–, a fin de brindar los medios óptimos para educar física y espiritualmente y procurarles un óptimo desarrollo integral; sin embargo, en el caso sujeto a estudio, se ha colocado en riesgo los fines por los cuales emerge el ejercicio de la guarda y custodia, lo que se desprende de las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y lo expresado por la menor en Diligencia de **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, enunciados de los que se advierte que esta Autoridad con el informe psicológico y el resultado de la diligencia, considero



urgente decretar una medida cautelar en beneficio de la menor involucrada en la que se tomó en consideración su opinión y la situación en que se encontraba, menor que contaba a la fecha de la diligencia con la edad de siete años nueve meses, atendiendo a su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 635 del Código Civil y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose suspender provisionalmente la **GUARDA y CUSTODIA** que venía ejerciendo la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\* así como los derechos de **VISITA y CONVIVENCIA** que pudieran asistirles hasta en tanto y cuanto se realicen valoraciones psicológicas a las partes y a la menor involucrada al advertirse la inexistencia de vínculo afectivo de la menor hacia su abuela \*\*\*\*\*, y su tía \*\*\*\*\* , continuando la custodia a cargo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , para salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor de iniciales \*\*\*\*\* a quienes se les hizo saber que para el caso de realizar algún viaje fuera del país en compañía de la menor, deberían informarlo a esta Autoridad, sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para tomar esta medida llegaren a cambiar, por lo que los actores se ha hecho cargo de la menor de iniciales +.+.+ y advirtiéndose del **Oficio Número S.M.DIF-DJ-079/2019** signado por el Director Jurídico del Sistema Municipal DIF el desinterés de la abuela paterna y tía respectivamente \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* hacia la menor de iniciales \*\*\*\*\* .

En tal tesitura y en apreciación de la Juzgadora, la conducta procesal de las demandadas es relevante, pues \*\*\*\*\* , a pesar de haber comparecido a Juicio al negarse a la valoración psicológica y estudio socioeconómico ordenados por esta Autoridad y al realizar las manifestaciones que se advierten del Oficio Número S.M.DIF-DJ-079/2019 signado por el Director Jurídico del Sistema Municipal DIF, demuestra total desapego por la custodia de su menor nieta de iniciales +.+.+ lo mismo sucede con \*\*\*\*\* en su carácter de tía de la menor al no haber comparecido a juicio, así como de las pruebas valoradas con anterioridad, además no debe pasar desapercibido que en Diligencia de **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEICOCHO**, esta Autoridad ordenó **suspender provisionalmente la GUARDA y CUSTODIA** que venía ejerciendo la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\* así como los derechos de **VISITA y CONVIVENCIA** que pudieran asistirles hasta en tanto y cuanto se realicen valoraciones psicológicas a las partes y a la menor involucrada al advertirse la inexistencia de vínculo afectivo de la menor hacia su abuela \*\*\*\*\*, y su tía \*\*\*\*\* , (valoraciones que no permitieron se les realizaran) continuando la custodia a cargo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , para salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor de iniciales \*\*\*\*\* lo que permite llegar a la convicción que en efecto, la menor se encuentra materialmente viviendo con sus **ABUELOS PATERNOS** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y que las condiciones de convivencia a su lado son buenas.

En mérito de lo anterior, es pertinente señalar que las condiciones bajo las cuales las demandadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , han dejado de ejercer la guarda y custodia **sobre la menor de iniciales \*\*\*\*\*** se contraponen con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su caso, de los artículos 17, párrafo IV, y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículos 3 punto I, 9, 18 punto I, y 27 punto IV, de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículos 3, artículo 4, y 11 inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en consecuencia, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ello y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose discrecionalmente el valor de las presunciones humanas y procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, así como de sus alcances legales, concatenado con el resto de las pruebas ya valoradas, **y existiendo presunción sobre la falta de interés y aptitud de las demandadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* para ejercer tales derechos sobre la menor de iniciales \*\*\*\*\*** esta Autoridad considera justo y legal declarar que los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su Calidad de **ABUELOS PATERNOS, PROBARON SU ACCIÓN**; mientras que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **no probó sus excepciones** y la demandada \*\*\*\*\* **no compareció a Juicio**, todo lo anterior, en concordancia con el criterio derivado del **Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes** (elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; segunda Edición; Marzo de 2012), así como el de las Salas Civiles del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de los menores, los Jueces en materia Familiar deben decretar lo más benéfico para éstos, pudiendo dictar todas las medidas que salvaguarden su interés superior.

Teniendo aplicación los siguientes criterios:

La jurisprudencia número 1a./J. 23/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, ubicada en la Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, con número de Registro: 2006226, que al rubro dice: “...**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”

Así mismo sirviendo de apoyo legal la jurisprudencia de la Novena Epoca, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre del 2002 que al rubor dice: “**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes...”

De ahí que la menor **de iniciales \*\*\*\*\*** al encontrarse físicamente en el hogar uniparental de **LOS ABUELOS PATERNOS**, se encuentra plenamente adaptada a su entorno social, afectivo y escolar, es decir, ya esta acoplada a los hábitos y horarios que se le han fijado en el domicilio de sus **ABUELOS PATERNOS**, además de sentirse más cómoda y con más seguridad en dicho hogar, por lo que sustraerla de su entorno le causaría un perjuicio que si bien no es apreciable a la vista, si podría repercutir en su vida personal en un futuro.

En tales condiciones, los promoventes **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, muestran disposición de ejercer la guarda y custodia, comportándose como **LOS ABUELOS PATERNOS** que son, por lo que es dable obsequiar la prestación solicitada, por lo que en uso de la facultad que confieren los artículos 293, 635 y 636 del Código Civil del Estado, la suscrita tiene a bien conceder por benéfica la guarda y custodia **de la menor de iniciales \*\*\*\*\* a sus ABUELOS PATERNOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, debiendo ejercer dicho derecho en su domicilio particular ubicado en **\*\*\*\*\***, por así haberlo señalado; medida que desde luego puede ser modificada o revocada si existiesen nuevas circunstancias que así lo requieran.

En consecuencia y en vista de que esta Autoridad debe favorecer el interés superior de la menor y al beneficio directo de la infancia; es por lo que la suscrita estima justo declarar que **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O, PROBO SU ACCIÓN, DECRETANDESE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** en su favor, en vista de que la obligación de los tribunales familiares es velar y siempre procurar el interés superior y el



bienestar de todos los menores, por ello la suscrita considera benéfico para éste, que permanezca en la situación en que actualmente se encuentra, es decir, bajo la Guarda y Custodia de los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; ya que de autos no se advierte justificada violencia o descuido que implique se vea comprometida la salud, educación o patrimonio de la menor citada.

En ese orden de ideas, en términos de los artículos 635 y 637 del Código Civil para el Estado, que nos hacen mención que la ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos; ya que con la convivencia se permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social al que pertenecen.

Y que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.

Por lo consiguiente, es evidente que el derecho de Visita y Convivencia de la menor de iniciales \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* **en su carácter de abuela materna y \*\*\*\*\*+ en su carácter de tía**, es un asunto de orden público y de interés social, pues tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la menor, quien dada su temprana edad, requiere mayor cuidado, afecto, calor humano y presencia personal constante de ambos parientes, lo cual permitirá que éstos se desarrollen satisfactoriamente y viva una vida plena, por eso el Estado y la Sociedad están interesados en que dicha convivencia se desarrolle ampliamente en beneficio de la menor, pues su crecimiento depende del desarrollo armónico integral y convivencia que tengan con sus parientes, ya que con esto se garantiza que obtenga la identidad plena del grupo social al que pertenecen, ya que por causas ajenas a la referida menor, sus padres no se encuentran presentes en su desarrollo, pero ello no impide que ésta goce de convivencia suficiente con su **abuela materna y tía**, la cual no puede impedirse sin justa causa.

Razón por la cual, la Juez está obligada a cuidar los derechos de la familia, pero siempre en primer término los intereses de los menores de edad, al no impedirles, sin causa justa, la convivencia con sus parientes, ya que es vital para el desarrollo de un infante no perder la relación social a la que pertenecen, como lo es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de los estudios realizados y las pruebas desahogadas dentro del presente Juicio, llevan al ánimo de la Suscrita de no perder de vista las recomendaciones u orientaciones efectuadas por los peritos antes mencionados; los cuales hacen patente énfasis en la necesidad de someter a terapia a la multicitada menor; así mismo sugieren psicoterapia integral sistémica, es decir, compromiso de todos los miembros de la familia que conviven con la menor, para la solución de esta situación, sin descartar que a futuro y con el apoyo psicológico apropiado y siempre que la menor lo permitan, exista acercamiento paulatino con \*\*\*\*\* **en su carácter de abuela materna y \*\*\*\*\* en su carácter de tía**, lo cual sería benéfico para la menor.

Por lo tanto, y tomando en consideración que el presente asunto debe resolverse atendiendo al interés superior de la menor de iniciales \*\*\*\*\* y en base a que el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de las personas a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor de iniciales \*\*\*\*\* por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a ésta.

En ese tenor, sólo resta analizar si \*\*\*\*\* **en su carácter de abuela materna y \*\*\*\*\* en su carácter de tía** podrán realizar el derecho de Visita y Convivencia con su menor nieta y sobrina respectivamente, decisión que debe basarse en aspectos objetivos, pero también de índole subjetivo que rodean el caso, como son la conducta asumida por ambas partes durante la tramitación del presente juicio; de esa manera es factible asegurar la formación, educación y la integración socio-afectiva de la menor citada; valores que necesariamente influyen para su correcto desarrollo y bienestar, que además es obligación de los tribunales salvaguardar sobre cualquier conflicto que se genere.

Es por ello que partiendo de esa base, independientemente de que solo alguno de los abuelos ejerza la guarda y custodia, este hecho no es suficiente para impedir al otro



abuelo, tener convivencia ni relaciones personales con sus menores nietos; ello atendiendo solo al interés superior de los infantes, pues se insiste la convivencia es un derecho que corresponde a los infantes y no queda supeditado a la voluntad de los abuelos.

En estas condiciones, esta juzgadora estima conveniente hacerle saber a la menor de iniciales **+.+.+.+** por conducto de sus abuelos paternos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que es su derecho convivir con las Ciudadanas \*\*\*\*\* **en su carácter de abuela materna y \*\*\*\*\* en su carácter de tía**, toda vez que los derechos de visita y convivencia tienen por objeto la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de la menores, a fin de que y en su caso, obtengan en su momento afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, por parte de su familia materna; pudiendo establecerse dichas visitas y convivencias previa concertación de sus abuelos paternos y en caso de no ser así, se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para hacerlos valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

En vista de la situación especial, del caso que se estudia, y con el objeto de tener control de la Guarda y Custodia de la menor de iniciales \*\*\*\*\* se ordena que los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , cada seis meses a partir de que cause estado la presente resolución presenten a la menor de iniciales \*\*\*\*\* debidamente identificada con documento idóneo que contenga fotografía de la menor o en su caso presenten fotografías de frente y perfil de la menor antes citada ante esta Autoridad a fin de ser escuchada, dar fe de su estado físico y emocional y en su caso conocer sus deseos, sentimientos y opinión en caso de que sea su deseo expresarlos, para tal efecto en su momento gírese oficio a la Directora del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado designe Périto Psicólogo y pueda llevarse a cabo la diligencia indicada, lo anterior a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales y como consecuencia derechos humanos, protegiendo el interés superior de la menor, así mismo deberá estar presente la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 635 del Código Civil Vigente en el Estado, en relación a los diversos 351 y 677 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y toda vez que el desahogo de la presente diligencia implica un riesgo de afectación a su derecho, en el que se intentan destacar diversas situaciones personales de la menor, es por lo que a fin de evitar someterla a una situación de estrés al verse cuestionada o al ser escuchada, esta Autoridad toma como herramienta los lineamientos propuestos en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Requiriendo a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para que proporcionen los medios para garantizar tal determinación, so pena de hacerse acreedores a alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir lo resuelto se desprende algún delito, tal y como lo prevé el Artículo 637 del Código Civil para el Estado y de ser necesario aplicar lo que dispone el Artículo 634 del mismo cuerpo de leyes citado.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del presente juicio, no se realiza especial condena en costas.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Autoridad ha sido competente para conocer y fallar el presente **JUICIO PRIVILEGIADO DE CANCELACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA** respecto de la menor de iniciales \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Los promoventes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* su acción, mientras que la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no justifico sus excepciones y respecto de \*\*\*\*\* no compareció a Juicio.

**TERCERO.** En consecuencia, se decreta y confirma a favor de los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de la menor de iniciales +.+.+.** atendiendo a los razonamientos lógicos y jurídicos precisados en los considerandos de la presente resolución; quedando obligados a comunicar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio en que se desarrolla la Guarda y Custodia.



**CUARTO.** Hágasele saber a la menor de iniciales **+.+.+.+** por conducto de sus **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **en su carácter de abuela materna y \*\*\*\*\* en su carácter de tía**, previa concertación de sus abuelos paternos y en caso de no ser así, se dejan a salvo los derechos de **\*\*\*\*** **y \*\*\*\*\*** para hacerlos valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** Se ordena que los señores **\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, cada seis meses a partir de que cause estado la presente resolución presenten a la menor de iniciales **+.+.+.+** a fin de ser escuchada, dar fe de su estado físico y emocional y en su caso conocer sus deseos, sentimientos y opinión en caso de que sea su deseo expresarlos, para tal efecto en su momento gírese oficio a la Directora del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado designe Périto Psicólogo y pueda llevarse a cabo la diligencia indicada, lo anterior a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales y como consecuencia derechos humanos, protegiendo el interés superior de la menor, así mismo deberá estar presente la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción

**SEXTO.** No se realiza condena en costas.

**NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES A QUIENES HABRÁ DE ENTREGARSE COPIA AUTORIZADA DE ESTA RESOLUCION, Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA. CÚMPLASE.**

Así, lo resolvió y firma, la Ciudadana Abogada **AMADA MARÍA TERESA MÁRQUEZ BERMUDEZ**, Juez Segundo de lo Familiar, ante la Secretaria con quien actúa, que autoriza y firma, **ABOGADA. MARIA PAULA ISABEL MARTÍNEZ ATENCO. DOY FE.**  
M'D AMTMB /L'KMVP

**C. JUEZ**

**C. SECRETARIA**

**ABOGADA. AMADA MARÍA TERESA MÁRQUEZ BERMÚDEZ.**

**ABOGADA. MARIA PAULA ISABEL MARTÍNEZ ATENCO.**